

J. J. V.
2 Abril/82

A la Junta General de Sres accionistas del
Gran Teatro del Liceo.

El que suscribe, persuadido de que la divergencia que
ha producido el pleito pendiente entre los Sres accionistas de
sillones y los de palcos, mas que a mera cuestion de intereses,
que no es dable suponer en el carácter y posicion de los Sres
disidentes, obedece a pasiones excitadas por una parte, a sus-
ceptibilidades heridas por otra, y en ambas a motivos de desa-
grado, tal vez fundados, si se atiende;

1.^a Que los Sres accionistas de palcos, quedan
indirectamente excluidos de formar parte de la Junta
de Gobierno, por supresion de la cláusula expresa
consignada en el Reglamento anterior y no serles
propicio ninguno de los dos procedimientos de vo-
tacion hoy en práctica, pues el de acciones da
sobre un total de "174" votos una diferencia de
"172" a favor de los sillones, y el de unidades
integras contribuyentes, si bien da sobre un total de
"958" una diferencia de "12" en pro de los palcos,
necesita en todos los casos, para la validez de los acuer-
dos, las dos terceras partes de los votos emitidos,
mientras que en aquel, bastan la mitad: creyendo
así de la representacion que por la parte con que
contribuyen (mas de la mitad) les corresponde, en
las juntas generales, comisiones y demas.

2.^a Que la existencia de dos sistemas de
votacion, es una irregularidad, que abre ancho
campo a contrarias opiniones y a discusiones estér-
iles, sobre cual se ha de aplicar, sin dar el
medio de resolverlo.

3.^a Que la representacion ilimitada de
votos, no solo pone las cuestiones mas trascenden-
tales a merced de un corto número de criterios,
naturalmente los mas apasionados, sino que
puede ser un embarazo a la libre accion de
la Junta de Gobierno.

4^o

Que el Artº 57 referente a' distribu-
cion de cargas y derechos, contiene en si mismo
su invariabilidad, apesar de ser en su espiritu
modificable a' los cinco años, pues el grupo
que en su aplicacion beneficiase, no podria re-
unir las dos terceras partes de votos que el artº
exige, sin el apoyo de los mismos perjudicados.

5^o

Que no pueden fundarse grandes es-
peranzas de un fallo favorable a' la nueva dis-
tribucion de cargas, recordando que en la primera
junta en que se trato, era opinion unanime la
de que para ello se necesitaba el consentimiento
en absoluto de todos los interesados, iniciándose
ya entonces, entre muestras de general aproba-
cion, la idea de cerrar el Teatro como medio de
vencer las resistencias:

Tampoco deja concebirlas, la consideracion
de que el unico derecho en que puede apoyarse
aquella reforma, es el voto de la mayoria, y este
hubiera podido obtenerse, aun sobre la mayor exa-
geracion perjudicial a' los palcos, pues la vo-
tacion fue por acciones:

Al lo que pudiera esperarse del medio de
vencer las resistencias, se desvanese tambien,
ante la entereza con que la parte contraria
defiende sus derechos.

6^o

Que el fallo que miramos lejano,
puede sorprendernos sin dar tiempo a' una
avenencia, lo cual perpetuaria el triste estado
que hoy es pasajero, pues el resentimiento de
la parte desatendida, hallaria en el Reglamento
medios legales para frustrar los propósitos
de la otra.

7^o

Que es imprudente el empleo de
fondos sociales por una determinada de las
partes, no sabiéndose aun, pues hai de resultar
del fallo, cual de ellas permaneciendo en el
Reglamento constituye realmente la so-

ciudad y tiene el derecho de disponer de sus recursos y ser representada por la Junta de Gobierno.
A la Junta General de Señores Accionistas, tiene la honra de proponer:

- 1.^a Que cuatro, de los nueve individuos que componen la Junta de Gobierno, deban ser elegidos de entre los tres accionistas de palcos.
- 2.^a Que se establezca como único procedimiento de votacion, el Proporcional a las unidades contribuyentes.
- 3.^a Que el número de votos representados por una sola persona, no exceda del que corresponda a una de las localidades de mayor importancia.
- 4.^a El nombramiento de una comision, que proponga a la parte contraria, dirimir por medios de árbitros arbitradores y amigables componedores, todas nuestras diferencias; y en caso de no aceptarse, las reduzca y predise, dando luego cuenta a la Junta General, convocada al efecto, para que resuelva en definitiva si conviene acceder.
- 5.^a Que los gastos ocasionados por el pleito, se cubran con repartos extraordinarios entre los causantes.

Barcelona 30 de Marzo de 1882.

Antigel Quer Vidal